

## SOCIOLOGÍA JURÍDICA

# Daño social, zemiología y violencia estructural. Nuevos replanteamientos de la cuestión criminal a la luz de los conceptos de conflicto, daño social y violencias

---

POR **GABRIEL C. FAVA** (\*) Y **FERNANDO J. SANDE** (\*\*)

**Sumario:** I. Introducción.- II. El daño social.- III. Más allá de la criminología: la zemiología.- IV. El conflicto.- V. Las violencias.- VI. Lo restaurativo como posible marco de reparación frente a daños sociales.- VII. Algunas aproximaciones para la implementación de una teoría integral.- VIII. Bibliografía.

**Resumen:** en el presente trabajo, en primer lugar, se analizarán los orígenes y el desarrollo de nuevos abordajes que constituyen, a nuestro entender, la ruptura epistemológica en la forma de pensar la “cuestión criminal” y la(s) criminología(s). Nos referiremos al concepto de daño social, a la ciencia emergente que tendría por objeto cuantificar y dimensionar ese daño (Zemiología) y a problemas que han planteado destacados autores, respecto de sus límites o peligros en relación con el hecho de que, tomando nuevas conductas dañosas, podrían ampliarse los márgenes de punitividad. Frente a ello, se planteará que el paradigma restaurativo tiene una función central para dar respuesta a este tipo de conductas, poniendo en el foco a las víctimas, y a la necesidad vital de su reparación.

**Palabras claves:** daño social - Zemiología - violencia estructural - restauración

---

(\*) Abogado, Universidad de Buenos Aires. Doctorando en Derecho Penal, Universidad del Salvador. Investigador en el instituto Max Planck de Friburgo, Alemania. Esp. Derecho Penal, Universidad de Buenos Aires. Esp. en Resolución de Conflictos: Mediación y Estrategias de Negociación, Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM). Prof. Adjunto interino Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, UBA. Prof. de reemplazo en el posgrado de la Universidad de Palermo. Secretario de Cámara de la Defensoría N° 2 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(\*\*) Abogado, Universidad de Buenos Aires. Esp. Derecho Penal, Universidad Torcuato Di Tella. Maestrando en Sociología Jurídico Penal, Universidad de Barcelona. Funcionario del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires. Prof. Derecho Procesal Penal, titularidad del Dr. Gabriel Ignacio Anitua, Universidad Nacional de José C. Paz.

***Danno sociale, Zemiologia e violenza strutturale. Nuovi ripensamenti sulla questione criminale alla luce dei concetti di danno e violenza***

**Riassunto:** *in questo lavoro analizzeremo innanzitutto le origini, lo sviluppo e i nuovi approcci che costituiscono, per noi, la rottura epistemologica nella forma di pensare alla “questione criminale” e alla/alle criminologia/e. Ci riferiamo al concetto di danno sociale alla scienza emergente che ha come oggetto quantificare e dimensionare tale danno (zemiologia) e i problemi che hanno risaltato gli autori in relazione ai suoi limiti o pericoli relazionati al fatto che, prendendo in considerazione nuove condotte dannose, si potrebbero ampliare i margini di punizione. A fronte di tale situazione, si proporrà che il paradigma restaurativo ha un funzione centrale con l'obiettivo di fornire una risposta a tali condotte concentrandosi sulle vittime e sulla necessità vitale di una riparazione.*

**Parole chiave:** *danno sociale - Zemiología - violenza strutturale - restauro*

## **I. Introducción**

A finales del siglo XX y principios del siglo XXI diversos autores, en general de origen europeo, comenzaron a realizar una fuerte acusación contra la criminología hasta entonces existente (Hillyard-Pantazis-Tombs-Gordon, 2004; Morrison, 2006-2012; Rivera, 2014, entre otros).

En esta línea, se ha afirmado que el objeto de la criminología (aquellas conductas definidas previamente por la normativa como constitutivas de delitos) termina relegando, dejando por fuera de su objeto, a muchas otras acciones no definidas como delitos que, sin embargo, generan un daño social por demás relevante.

Bajo este mismo argumento se planteó que la criminología solo ha dado cuenta de los delitos ordinarios, de quienes lo realizan, de las agencias que lo gestionan; pero sólo dentro del “espacio civilizado” (Morrison, 2012).

Uno de los autores precedentemente mencionado afirma, en el sentido expuesto, que: “Texto tras texto, implícitamente se reconoce que la producción criminológica (...) es geográficamente específica, pero luego continúa como si el/los ‘conocimiento(s)’ y los ‘conceptos’ resultante(s) contuvieran verdades que son de aplicabilidad general” (Morrison, 2012, p. 54).

En definitiva, esta nueva corriente reclama que la criminología ha tomado como objeto de estudio a los delitos ordinarios y nunca ha confrontado la teoría de la responsabilidad individual con las masacres y genocidios perpetrados por los Estados y el enorme daño social que generan las grandes corporaciones. Ello, entre otras conductas generadoras de un intenso daño social.

## II. El daño social

Para poder abordar el campo de estudio de este trabajo nos proponemos desarrollar la perspectiva del daño social, o social harm. Esta concepción abarca no solamente daños generados por Estados y Corporaciones, sino también daños físicos, daños económicos/financieros, daños emocionales/psicológicos y, asimismo, lo relativo a la seguridad cultural y al acceso a recursos culturales e intelectuales (Hillyard y Tombs, 2013, p. 184).

De alguna manera, bajo esta óptica se amplía el lente de la criminología, dado que se comienza a prestar atención a acciones que quedan por fuera del Código Penal que no se han estudiado tradicionalmente como delitos, que ni siquiera fueron evaluadas como acciones dañosas, sino como medidas económicas, política pública penal o decisiones empresariales, entre otras, dependiendo a cuál de las categorías antes señaladas nos estuviéramos refiriendo.

De alguna manera, este enfoque pone del revés el análisis y esto lo podemos ver en diversas temáticas. Uno de esos casos es el análisis de la política prohibicionista en relación con las drogas. La criminología pudo haberse ocupado de temas como los efectos en colectivos vulnerados por delitos vinculados a las drogas o el vínculo entre el consumo problemático de sustancias y la posibilidad de cometer delitos, sólo por mencionar algunos ejemplos.

En cambio, este enfoque permite abordar cuestiones como: ¿Qué daño social genera el prohibicionismo, en tanto política pública penal, en determinados colectivos? También, por ejemplo, el daño a la persona que podría generar cierta sustancia y preguntarse ¿Es comparativamente mensurable frente al daño social que puede generar el prohibicionismo a individuos, comunidades o instituciones estatales?

Prestemos atención, por ejemplo, a un artículo que aborda algunas de estas cuestiones:

(...) desde la perspectiva del daño social, resultaría interesante intentar una clasificación que contenga una doble perspectiva: por un lado, basada en el daño social considerado como lesión objetiva sobre concretos derechos fundamentales; de otro, centrada en la responsabilidad del Estado en la causación de tales daños. La primera contendría 4 apartados de lesiones a derechos fundamentales: a la vida y a la integridad física; a la salud; a los derechos civiles y políticos; y a los económicos, sociales y culturales. (...) la segunda distinguiría entre los daños producidos por la aplicación de una ley; los producidos por la falta de aplicación de una ley; y aquellos que se producen precisamente por la ausencia de una regulación (...) (Miró, 2014, p. 158).

A partir de este enfoque, como venimos sosteniendo, son múltiples las posibilidades que se ofrecen para analizar y cuantificar los daños que generan ciertas políticas, en particular algunas políticas públicas, como por ejemplo el conflicto que generan los desalojos. En tal sentido, otro estudio indica que a partir del análisis de conflictos concretos, ello permite ir más allá, para desnudar tramas económicas productoras de daño:

(...) el daño generado por los desahucios, el empobrecimiento de la población, la pérdida de empleos, la precarización laboral y trágicamente muchos suicidios, son directamente atribuibles, aunque no sea el único motivo o causa, a las decisiones de los responsables políticos. El daño causado está claro y la dificultad de enmarcar dicha relación en los estrechos márgenes de la culpabilidad de código no debería impedir que desistamos en la tarea de estudiarlos y denunciarlos. Así, desde la perspectiva del daño social, más allá de captar la atención sobre estos hechos tildándolos de crímenes, podemos centrar el análisis sobre el daño financiero generado por el fraude hipotecario así como el daño a las personas por los desahucios y suicidios (...) (Forero Cuéllar, 2014, p. 179).

Por otra parte, pero con el mismo sentido este enfoque podría proporcionar novedosas técnicas de investigación, tal como se sugiere en la obra “Beyond Criminology”.

El libro ha planteado una serie de cuestiones metodológicas para aquellos interesados en el daño social. Estos métodos incluirían el intento de graficar y comparar daños sociales a través de técnicas cualitativas de investigación, como entrevistas, y la producción de historias de vida, como también el relevamiento de información ya existente. Hay numerosas bases de datos que proveen información relativa a algún aspecto del daño. Esto incluye censos, información sobre natalidad y mortalidad, índices de pobreza, mediciones sobre la contaminación y la calidad del aire y datos del mercado laboral. También existe sobrada información sobre el crimen, desde delitos registrados por la policía hasta encuestas de victimización, que pueden ser comparadas con esta información para proveer una objetiva evaluación de la cantidad de daño causado por el crimen y otras causas. Una nueva manera de investigar debe ser llevada a cabo para producir mediciones objetivas de lo que la población considera que son los eventos más dañosos para que un índice del daño pueda ser producido (Hillyard/Tombs/Pantazis/Gordon, 2004, p. 268 —la traducción es propia—).

Esta manera de abordar la investigación excede los métodos de la criminología, y permite ahondar en nuevos horizontes investigativos, para lograr dimensionar el daño generado por diversas actividades, sean consideradas delictuales o no.

### III. Más allá de la criminología: la zemiología

Bajo este nuevo enfoque o panorama de estudio, desde el Reino Unido surge una nueva disciplina que intenta, o al menos pretende, romper con los parámetros establecidos hasta el momento, en el sentido de ir más allá de los estudios propios de la criminología y empezar a trabajar con la categoría de daño social que hemos mencionado.

Esa disciplina para denominarse ha acuñado el término *zemiology*, que si bien se trata de un concepto no traducido formalmente, podemos definirlo en nuestra lengua como *zemiología*. El término proviene del griego (*zemia* significa daño) y es una concepción que justamente propone ir más allá de la criminología, escapando de las ataduras que implican las concepciones de delito y criminalidad.

El objetivo principal de esta disciplina es básicamente intentar desarrollar una nueva perspectiva de trabajo, de medición y de estudio en torno a la noción de daño más que a la de crimen. Por ello, se centra en dimensionar, cuantificar y analizar qué cantidad concreta de daño podría producir aquellas acciones que generan un amplio daño social. De allí que para esta nueva disciplina que tiene por objeto estudiar las acciones que son significativamente dañosas en la sociedad, el concepto propio de daño social o *social harm* sea inseparable de su objeto de estudio, puesto que es este en verdad el que la constituye.

La primera conferencia sobre *zemiología* tuvo lugar recién en el año 1998, en donde los recientes *zemiólogos* sostuvieron, principalmente, que el “crimen” no tiene realidad ontológica. Allí también se formularon las primeras críticas a la criminología, entre las cuales podemos destacar que, en la concepción de estos estudiosos: 1) La criminología perpetúa el mito del crimen; 2) el “crimen” consiste en muchos hechos insignificantes; 3) el “crimen” excluye daños graves; 4) la criminalización y el castigo infligen dolor; 5) el “control del crimen” es ineficaz; 6) el “crimen” da legitimidad a la expansión del control del delito y 7) el “crimen” sirve para mantener relaciones de poder (Hillyard y Tombs, 2004).

En virtud de esta incipiente disciplina y tal como se observa a partir de estas críticas son distintos los autores que sostienen que corresponde efectuar una ruptura con la criminología. En tal sentido, Hillyard y Tombs argumentan que

(...) todas las formas de teorización y de ensayos intelectuales tienden a cosificar, apoyar y mejorar ese mismo fenómeno que está en el centro de su actividad. Las disciplinas producen y reproducen sus objetos de estudio. Por lo tanto, no importa que tan deconstructiva, radical o crítica sea la criminología, el hecho mismo de interesarse por la criminología, legitima algún objeto del ‘crimen’ (Hillyard y Tombs, 2013, p. 192).

Por estos y otros motivos estos autores sostienen que más de 100 años de investigación criminológica trajeron menos justicia social y más criminalización, a la vez que una expansión de los sistemas de justicia criminal, lo que se refleja en la realidad cotidiana. En razón de esto es que proponen una disciplina en torno al daño social, pero tal como ellos mismos lo reconocen ese estudio debe proporcionar una base disciplinaria y unos canales por medio de los cuales el tratamiento del daño social pueda —cuando se considere apropiado— proceder (Hillyard y Tombs, 2013, p. 192).

En el artículo denominado “Diálogos sobre criminología, genocidio y daño social con Wayne Morrison, Eugenio Raúl Zaffaroni y Roberto Bergalli”, que ha sido publicado en el libro “Delitos de los Estados, de los Mercados y daño social”, Zaffaroni, en el marco de esa conversación, habría sugerido que el problema de este enfoque es que podría ampliar los márgenes de punitividad, y parece una sugerencia plausible.

Más allá de la discusión sobre qué tipo de ciencia o material estemos hablando, nosotros entendemos que la respuesta a este tipo de grandes daños, puede venir acompañada de una posible respuesta del paradigma de las prácticas restaurativas y de los métodos adecuados de resolución de conflictos.

#### **IV. El conflicto**

Desde los tiempos en que el ser humano se organiza para vivir y en cualquier forma de organización social se han suscitado diferentes conflictos con distintos niveles de intensidad y desarrollo.

El conflicto presente en todos los tiempos con sentido universal puede ser definido como:

Una relación social de interdependencia entre dos o más actores, que incluso en coaliciones, orientan sus conductas en función del poder del que disponen para no reconocer al otro, no legitimar la pretensión de sus intereses y objetivos, los que percibidos (o no) como total o parcialmente incompatibles, y pueden (o no) ser filtrados en conciencia a través de sus marcos de referencia y de sus emociones (Conforti, 2017, p. 55).

Ellos pueden tratarse de conflictos de índole menor, casi intrascendentes para las mismas personas que lo integran o que los vivencian, o conflictos con cierta relevancia, que comprometen determinados intereses de la organización social y que, en consecuencia, necesitan, en pos de la paz jurídica y/o social, como

mínimo, la tutela de otro orden distinto al de sus integrantes para que puedan ser suspendidos, resueltos o disueltos.

Lo cierto es que estos conflictos pueden ser suspendidos o eventualmente disueltos con aplicación de poder punitivo, pero ellos de esta forma nunca son resueltos. Autores como Zaffaroni, Alagia y Slokar (2015) afirman que

El exceso de poder punitivo es la confesión de la incapacidad estatal para resolver su conflictividad social (...). El estado de derecho contiene los impulsos del estado de policía que encierra, en la medida que resuelve mejor los conflictos (provee mayor paz social). El poder punitivo no resuelve los conflictos porque deja una parte (la víctima) fuera de su modelo. Como máximo puede aspirar a suspenderlos, para que el tiempo los disuelva, lo que dista mucho de ser una solución, pues la suspensión fija el conflicto (lo petrifica) y la dinámica social que continúa su curso lo erosiona hasta disolverlo. Un número exagerado de formaciones pétreas puesto en el camino de la dinámica social, tiene el efecto de alterar su curso y de generar peligrosas represas. El volumen de los conflictos suspendidos por un estado, será en razón inversa, el indicador de su vocación de proveedor de paz social y, por ende, de sus fortalezas como estado de derecho (p. 9 y 26).

Por otra parte, tampoco debemos desconocer que estos conflictos que se suscitan, conllevan por lo general y en gran medida en su interior un mayor o menor grado de violencia, pero violencia al fin. Muchas veces la aplicación de violencia estatal legitimada a través del sistema penal suspende o directamente disuelve el conflicto y lo elimina de golpe, sin perjuicio de lo cual nunca trabaja sobre los daños físicos, sociales y emocionales que ha ocasionado el acto y, en consecuencia, no logra ningún tipo de reparación que resuelva o solucione el conflicto y contribuya al restablecimiento de la paz social, que es muchísimo más abarcativa que el mero restablecimiento de la paz jurídica.

En este sentido ya en la introducción de su famosa obra *Teoría de Conflictos*, Remo Entelman (2009), quien esgrimió que el conflicto tiene vocación de universalidad, sostenía que “Las sociedades modernas prohíben el uso de la violencia a sus integrantes pero los facultan a solicitar a los jueces su aplicación” (p. 23).

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco podemos desconocer que tal como lo enunciamos la violencia está presente en la mayor parte de los conflictos suscitados y hay que poder trabajar con las causas (violentas si las hay) que lo generaron, evitando todas las veces que sea posible una respuesta violenta, aunque esta sea estatal y legitimada. Todo ello con el fin de poder evitar una irracionalidad mayor y poder tomar verdadera dimensión de las causas y las dimensiones de daño social

que abarca ese acto. En este aspecto, un autor como Hassemer (1998) sostiene que “La violencia es un componente de nuestra experiencia cotidiana, quien vive con otros experimenta violencia y nunca se está seguro frente a ella” (p. 45).

También este autor advierte con lucidez que hay que modificar la disposición a aceptar la violencia y las posibilidades de convertirse en víctima o autor de ella. Por ello, Hassemer sostiene su tesis en que el problema principal radica actualmente en que las causas por las que uno se convierte en autor o víctima de violencia no son examinadas, puesto que siempre la violencia es producto de un conjunto de factores interactuantes, en los que confluyen variables de índoles sociales, económicas, institucionales, demográficas y culturales.

En verdad ocurre que en lugar del análisis de estos factores, se trata sólo la forma y el modo en que percibimos dicha violencia, es decir, “el sentimiento de inseguridad”. Entonces, el análisis y tratamiento efectuado es incorrecto desde el principio, puesto que lo primero sobre lo que debemos indagar es en verdad qué tipos o formas de violencia componen todo conflicto para, después, poder trabajar con las violencias y así tratar el conflicto en su dimensión integral con todos sus componentes.

## V. Las violencias

Johan Galtung, que es un constructor de la paz, esgrime como plano o campo de análisis el triángulo de la violencia, el que contiene tres tipos o formas de violencia: la violencia física o directa, la violencia estructural y la violencia cultural. Mientras que la violencia física o verbal es la visible y normalmente consiste en un acontecimiento puntual y concreto, la violencia estructural y la violencia cultural son invisibles y se manifiestan cuando las estructuras imperantes impiden a los individuos desarrollar el potencial de sus capacidades (Galtung, 1998 y Rivera, 2014, p. 256).

La violencia, entendida de este modo, puede clasificarse en tres dimensiones. La primera dimensión compuesta por la violencia directa es la violencia manifiesta, que puede ser por lo general física, verbal o psicológica. La segunda dimensión compuesta por la violencia estructural es aquella intrínseca a los sistemas sociales, políticos y económicos mismos que gobiernan las sociedades, los estados y el mundo. Finalmente, la tercera dimensión compuesta por la violencia cultural que es la sumatoria de todos los aspectos de la cultura materializada en la religión e ideología, lengua y arte, ciencias empíricas y ciencias formales, más los símbolos en general que sirven para justificar la violencia directa (Conforti, 2017, p. 186).

La violencia directa, aquella que no se oculta, conduce inevitablemente al conflicto y opera en general como un síntoma de dominación si es informal, o de poder si es legitimada y formal. Esa visibilización de esta dimensión de la violencia la hace, por un lado, elocuente y sustancial pero al mismo tiempo y, por otro, fácil de captar y de disolver por los sistemas institucionalizados de poder de un estado.

Por los motivos que venimos sosteniendo es que en general el trabajo al que estamos acostumbrados desde los sistemas en los que a diario trabajamos y operamos en nuestra sociedad, como ser el sistema penal, se hace atacando la violencia directa y física o a lo sumo psicológica y, en verdad, de manera tardía puesto que lo que se ataca son sus consecuencias a través de algún sistema formalizado de castigo. Ahora bien, esos sistemas formalizados de castigo que solo suspenden o en el mejor de los casos disuelven el conflicto, lejos están de poder resolver u otorgar soluciones certeras a la conflictividad que se visibiliza producto de las violencias físicas y, menos aún, logran trabajar con las violencias culturales y estructurales arraigadas que reproducen los patrones culturales y sistemas imperantes que, a su vez, impiden desarrollar las capacidades plenas en los individuos y que, muchas veces, encuentran únicamente la violencia física como principal manifestación.

Galtung, a su vez, interrelacionado con lo que venimos diciendo, distinguía los conceptos de “paz negativa” y “paz positiva”, identificado la primera con la ausencia de violencia directa, mientras que la segunda la desarrollaba como un concepto bastante más complejo y abarcativo que solo se podía alcanzar cuando se logre la efectiva capacidad de desarrollo y ejercicio de las necesidades más importantes de las personas. En este sentido Rivera Beiras sostiene que: “Si justamente, como ha dicho Galtung, las estructuras político-económicas impiden a los individuos o grupos realizar el potencial de sus capacidades, son esas mismas estructuras las que actúan con violencia, denominada estructural” (Rivera Beiras, 2014, p. 256).

Frente a esto el interrogante que nos surge es de qué forma podemos pensar la instrumentación de mecanismos que, por un lado, permitan dar un adecuado tratamiento al daño social y, a su vez, dejar de trabajar con las violencias físicas para trabajar con las violencias estructurales, de manera tal que las personas puedan no solo no padecer las consecuencias directas de un hecho delictivo, sino que sobre todo puedan desarrollar sus derechos fundamentales tendientes a lograr un estado de “paz positiva”.

## **VI. Lo restaurativo como posible marco de reparación frente a daños sociales**

Lo restaurativo en términos generales ya sea que nos encontremos hablando de prácticas restaurativas en sentido amplio o de justicia restaurativa propiamente dicha porque el caso se ha insertado en el sistema formal de justicia, se trata, por

sobre todo, de aquello que propicia antes que nada resolver los conflictos que se ocasionan y, al mismo tiempo, en la medida de lo posible y mediante la utilización de múltiples y diversos mecanismos, reparar el daño social e individual que se produjo. Ello siempre antes que la neta imposición de algunas de las formas de castigo. Por esto, lo restaurativo se centra, o debería centrarse, en la vulneración de las relaciones entre las personas y de las estructuras con las personas en la interrelación social, es decir, en el daño causado.

La justicia restaurativa, que también es denominada reparadora, nace en el ámbito de las legislaciones penales modernas hacia finales del siglo XX, como complemento o alternativa a la denominada justicia retributiva. Ella se encamina hacia la reparación del daño causado, pero siempre desde la perspectiva de reestablecer el lazo comunicacional que se ha roto y restaurar la paz social.

La directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo del 25 de octubre de 2012, en su artículo 2-1d) define a la justicia restauradora como “Cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial” (1).

Zehr (2010) —uno de los promotores de la justicia restaurativa en occidente— en su obra *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa* ofrece una definición que pone foco en el propósito del método. Este autor expresa que

La justicia restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa en particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible (p. 45).

Gordillo Santana (2007) en su obra habla de una definición de justicia restaurativa que es acogida por diversos autores, explicando que: “Se trata de un proceso por el cual todas las partes que tienen un interés en una determinada ofensa se juntan para resolverla colectivamente y para tratar sus implicancias a futuro” (p. 60). Según este autor, en esta definición se recogen tres notas esenciales: la idea de proceso, la noción de partes y la existencia de acuerdos restauradores.

Por su parte, Elena Larrauri (1997) define a la justicia reparadora como aquella que “compensa (en vez de castiga), reintegra (en vez de excluye) y media (en vez de impone)” (p. 186).

---

(1) Recuperado de <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:315:0057:0073:ES:PDF> [Fecha de consulta 30/04/2019].

Ahora bien, ya esclarecida algunas definiciones que nos permitan dar una idea un poco más acabada del concepto y contenido de lo restaurativo, y si entendemos tal como se ha sostenido que el social harm ha sido una idea que han venido defendiendo con fuerza algunos estudiosos en los últimos años, entre ellos Paddy Hillyard, desarrollando la idea de zemiology, para darle un impulso definitivo a esa necesidad de transgredir los rígidos márgenes de la teoría criminológica y dejar de hablar de delito y castigo para centrarse en una perspectiva de daño social (Bernal Sarmiento, Cabezas Chamorro, Forero Cuéllar, Rivera Beiras, Vidal Tamaño, 2014 p. 63), de ahí podemos colegir que lo restaurativo y la zemiología logran tener una conexión ineludible, puesto que ambos están atravesados por el concepto de daño social, matriz a la vez de la cual se constituyen.

En este contexto, es lógico pensar que cuando algo ya fue visibilizado por el sistema de justicia como posible conducta delictiva ese hecho ha generado un ineludible daño social y cuanto más expansivo resulte el hecho en sí mismo también es lógico pensar que más daños van a ser los producidos. Aquí, entonces, necesitamos otras respuestas que no sean las clásico y harto-fracasadas del sistema clásico de justicia; pues ya en estos casos es ineludible que se considere apropiado proceder para el tratamiento de ese daño social. Entendemos, que ese proceder debe a su vez ir de la mano de una respuesta que no trabaje sobre la violencia directa relegando indefinidamente el estado de paz positiva de los individuos, sino que debe en realidad conformarse por una respuesta integral reductoras de daños, por un lado, y reductora de la violencia estructural por otro.

Lo restaurativo constituye en este aspecto una nueva forma de “reacción” ante el delito, en tanto se intenta trabajar el ámbito de la criminalidad antes que con el binomio delito/pena con el binomio conflicto/reparación, o dicho en otros términos pero en sentido similar con los conceptos de conflicto, daño y violencia (Böhm, 2017, p. 105). Para contribuir a ello, entendemos que resulta indispensable pensar en una política de Estado que teja sus ejes de manera multifocal, poniendo el énfasis en los conflictos y en los daños sociales acaecidos y que, al mismo tiempo, tenga en cuenta todos los tipos de violencia sobre los que hay que trabajar: visible/invisible, estructural y cultural.

Con este cúmulo de conocimientos que introducimos; —algunos novedosos tales como la zemiology o el social harm, algunos acuñados ya en los años 50 como el concepto de violencias estructurales, y algunos ya presentes en sociedades ancestrales como la idea de conflicto y de reparación— y su interrelación, entendemos que al menos logramos un conocimiento diferente que intenta buscar otras respuestas desde una nueva perspectiva de trabajo transversal.

Estas nuevas perspectivas permitirían, en principio, obtener nuevas finalidades reparatorias y de trabajo con los daños sociales y con las violencias estructurales.

Ello con el fin último de reforzar los derechos fundamentales que hasta ahora el estricto desarrollo institucional de delito, crimen, pena, castigo y violencia no ha obtenido.

### **VII. Algunas aproximaciones para la implementación de una teoría integral**

La perspectiva del daño social que intentamos mostrar en estas breves líneas nos indica que si seguimos aferrados a los estudios hasta ahora existentes nunca llegaremos a poder evaluar el daño real que producen los actos humanos (Bernal Sarmiento, Cabezas Chamorro, Forero Cuéllar, Rivera Beiras, Vidal Tamayo, 2014, p. 62) y, en consecuencia, nunca llegaremos a trabajar con la violencia estructural, reduciendo el accionar de las respuestas al trabajo con la violencia física la que muchas veces encuentra una forma de implementación que nutre y retroalimenta las violencias estructurales y culturales imperantes.

Entendemos que a partir de estas disciplinas incipientes como la zemiology, en interrelación directa con el resto de los conceptos que trabajamos en estas líneas, se abren múltiples contenidos y acciones para lograr la concreción de los derechos fundamentales de las personas y, a su vez, para definir qué tipo de respuestas se pueden proponer frente a los autores de daños sociales que no redunde en más daños para el conjunto social.

Entonces, este enfoque y los nuevos conceptos trabajados e interrelacionados sin duda abren múltiples caminos que pueden redundar en nuevos desarrollos teóricos y en nuevas estrategias de acción, pese a lo cual consideramos que en cualquiera de ellos la implementación debería estar dada y asentada sobre una política integral de Estado con bases democráticas que encuentre, por un lado, la expansión en el fortalecimiento del desarrollo y ejercicio de las capacidades de las personas y, por otro, su límite en la no producción de nuevos daños y costos económicos de parte de aquellos encargados de solucionar o neutralizar los que se han producido.

### **VIII. Bibliografía**

Böhm, M. L. (2017). Presentación de nueva sección; Grandes empresas, actividades lesivas y derechos humanos. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, año VII, N° 11, diciembre (pp. 105-118). Buenos Aires: Thomson Reuters - La ley.

Bernal Sarmiento, C. E.; Cabezas Chamorro, S.; Forero Cuéllar, A.; Rivera Beiras, I. y Vidal Tamayo, I. (2014). Más allá de la criminología. Un debate epistemológico sobre el daño social, los crímenes internacionales y los delitos de los mercados.

En AA.VV. I. Rivera Beiras (coord.), *Delitos de los Estados, de los Mercados y daño social* (pp. 35-80). Barcelona: Anthropos.

Conforti, O. D. F. (2017). *Construcción de paz. Diseño de intervención en conflictos*. 3ª ed. Madrid: Dykinson.

Entelman, R. F. (2009). *Teoría de conflictos. Hacia un nuevo paradigma*. 2ª reimpresión. España: Gedisa.

Forero Cuellar, A. (2014). Soberanía limitada, delitos estatal-corporativos y daño social: los desahucios y suicidios en España. En I. Rivera Beiras (coord.), *Delitos de los Estados, de los Mercados y daño social* (pp. 167-181). Barcelona: Anthropos.

Galtung, J. (1998). *Violencia, guerra y su impacto sobre los efectos visibles e invisibles de la violencia*. Recuperado de <https://them.polylog.org/5/fgj-es.htm> [Fecha de consulta 30/04/2019].

Gordillo Santana, L. F. (2007). *La justicia restaurativa y la mediación penal*. 1ra ed. Madrid: Iustel.

Hassemer, W. (1997). *Crítica al derecho penal de hoy*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.

Hillyard, P.; Pantazis, C.; Tombs, S. y Gordon, D. (2004). *Beyond Criminology: Taking Harm Seriously*. Londres: Pluto Press.

Hillyard, P. y Tombs, S. (2013). ¿Más allá de la criminología? *Revista Crítica Penal y Poder*, N° 4 (pp. 175-195). Barcelona: OSPYDH.

Larrauri Pijoan, E. (1997). La reparación. En AA.VV. *Penas alternativas a la prisión* (pp. 168-195). Barcelona: Bosch.

Miró, G. (2014). Daño social y políticas del Estado: un análisis de las políticas de drogas como causantes de grave daño social. *Revista Crítica Penal y Poder*, N° 7 (pp. 149-178). Barcelona: OSPYDH.

Morrison, W. (2012). *Criminología, civilización y nuevo orden mundial*. Barcelona: Anthropos.

Rivera Beiras, I. (coord.) (2014). Diálogos sobre criminología, genocidio y daño social con Wayne Morrison, Eugenio Raúl Zaffaroni y Roberto Bergalli. En AA.VV. *Delitos de los Estados, de los Mercados y daño social* (pp. 207-222). Barcelona: Anthropos.

Rivera Beiras, I. (2014). Retomando el concepto de violencia estructural. La memoria, el daño social y el derecho a la resistencia como herramientas de trabajo. En AA.VV. *Delitos de los Estados, de los Mercados y daño social* (pp. 253-279). Barcelona: Anthropos.

Zaffaroni, E. R.; Alagia, A. y Slokar, A. (2015). *Derecho Penal*. Parte General. 2ª ed. Buenos Aires: Ediar.

Zehr, H. (2010). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Recuperado de [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el\\_pequeno\\_libro\\_de\\_las\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_las_justicia_restaurativa.pdf) [Fecha de consulta 30/04/2019].

Fechas de recepción: 31-03-2019

Fecha de aceptación: 06-07-2017